



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 275 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 MAYO 2021

EXP. TNRCH : 134-2021
 CUT : 45042-2021
 IMPUGNANTE : Corporación Agrolatina S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
 POLÍTICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 665-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.12.2020, en la que se sancionó a la referida empresa, con una multa de 1.25 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, al haber construido un pozo tubular localizado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 506,254 m E – 8'346,768 m N, sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes fundamentos:

- 3.1. La multa de 1.25 UIT impuesta en la Resolución Directoral Nº 665-2020-ANA-AAA-CH.CH y confirmada a través de la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH resulta ser desproporcional al no guardar congruencia con el criterio aplicado en el noveno considerando de la primera resolución, habiéndose vulnerado el Principio de Razonabilidad.
- 3.2. Con la emisión de la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad, dado que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, conforme se observa de las Resoluciones Directorales Nº 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y Nº 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. A través del trámite signado con C.U.T. N° 57963-2020, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización de ejecución de obras, y el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, localizado en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 05.10.2020, la Administración Local de Agua Grande concluyó que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, para lo cual realizó el siguiente análisis:

- a) «La verificación de campo, no se llegó a realizar, de acuerdo al Artículo 41°.- Procedimientos con verificación técnica de campo; de la Resolución Jefatural N° 088-2020- ANA, la cual menciona que en caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, la autoridad a cargo del procedimiento, queda facultado a dispensar la realización de la verificación técnica de campo; en estos casos, el administrado deberá presentar una Declaración de Cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, lo cual se encuentra sujeto a control y fiscalización posterior a la inspección ocular.»
- b) «De acuerdo a la Memoria descriptiva, se describe que el trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de Obra y Otorgamiento de Licencia de Uso de agua Subterránea es para un pozo tubular de código IRHS-11-03-05-PP-411, que se encuentra utilizado y se ha perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con las siguientes características:

Pozo Tubular	Coordenadas UTM 84		Perforación				Equipo de bombeo						Caudal L/S	N. E.	N. D.		
	Este	Norte	Tipo	Prof. (m)	D1	D.E (m)	Motor			Bomba						Prof. m	Prof. m
							Marca	Tipo	HP	Marca	Tipo	T. D					
IRHS-11-03-05-PP-411	506,254	8'346,768	T	120	15"	21"	Nider Motor Corporation FCS4	E	75	Hidrostat 12GH	T.V.	6"	30	44.16	55.35		

- c) «Por lo señalado en el párrafo anterior, es de verse que la Empresa Corporación Agrolatina, ha trasgredido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 en lo que respecta a "La Ejecución de obra Hidráulica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" tal como se encuentra tipificado en el numeral 3. del artículo 120° de la precitada Ley, concordante con el literal b) " Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG.»



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 105-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 05.10.2020, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular), localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) mE: 506,254 - 8'346,768 mN sector Chauchilla, distrito Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la

Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. En el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 16.10.2020, la Administración Local de Agua Grande concluyó que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. transgredió lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debiéndosele aplicar una multa equivalente a 2.1 UIT, para lo cual realizó el siguiente análisis:



- a) «Que en el marco del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de Obra y Otorgamiento de licencia de Uso de Agua Subterránea, signado con CUT N° 57963-2020-ANA-AAA-CH.CH, iniciado por la Empresa Corporación Agro Latina S.A.C; se determinó que el administrado estaría incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, en la cual acredita que tiene un pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, en estado utilizado, pero que no utiliza todavía el agua para riego, en razón que todavía no existe cultivo de vid, con una profundidad de 120 mts, nivel estático de 44.16 m; nivel dinámico de 55.35 m; con un diámetro interno de 15", con tubería de descarga y succión de 6", con motor tipo eléctrico, potencia de Hp : 75 y una bomba tipo: turbina vertical, con un caudal de 30 l/s, tiene instalado caudalímetro de marca RAF METER.»
- b) «La Empresa Corporación Agrolatina SAC; no presentó el descargo correspondiente, la que fue notificada el día 05.10.2020.»
- c) «Que para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionadora no resulte más ventajosa para la infracción que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción "Asimismo de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, [...]»



4.5. A través de la Notificación N° 096-2020-ANA-AAA-CHCH/AL de fecha 17.11.2020, recibida el 18.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CBM (Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.6. La empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con el escrito de fecha 25.11.2020, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CBM, indicando lo siguiente:



- a) «[...] no existen condiciones que acredite la imposición de una multa equivalente a dos punto uno (2.1) Unidades impositivas Tributarias, que resulta TOTALMENTE DESPROPORCIONAL, sin sustento y asidero legal alguno, teniendo en cuenta, que mi representada desde el 25 del mes de mayo de 2020, viene tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea. Procedimiento (CUT N° 57963-2020), que ha concluido con la expedición de la Resolución Directoral N° 565-2020-ANAAAA-CH.CH de fecha 30 de octubre de 2020, que resuelve ACREDITAR, AUTORIZAR Y OTORGAR a favor de la empresa CORPORACION AGROLATINA SAC, la disponibilidad hídrica subterránea, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de agua subterránea y otorga licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos-agrícola, respecto del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.»

- b) «Además de ello, no se ha tomado en consideración que no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional, ni se ha evidenciado que se haya obtenido algún beneficio económico, que se haya generado daños, ni existencia de impactos ambientales negativos, ni mucho menos reincidencia o se haya generado algún costo en perjuicio del Estado por la supuesta infracción, para ser calificada como grave, ocasionando a mi representada con dicha imposición de multa un grave perjuicio económico, al no haberse valorado con mucho más criterio y no solo tener en cuenta que se trata mi representada de una empresa o persona jurídica, para la calificación de la infracción de esa magnitud; vulnerándose el Principio de imparcialidad [...]»



- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Legal N° 374-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 03.12.2020, en el cual, concluyó y recomendó lo siguiente

- a) «Del análisis de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto la investigada no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, toda vez que los mismos han quedado plenamente demostrados, pues si bien es cierto se ha regularizado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico indebidamente ejecutadas, dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, pues como ha quedado demostrado la perforación del pozo IRHS-11-03-05-PP-411, se ha efectuado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que constituye infracción en materia de recursos hídricos, pasible de la imposición de una sanción graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativos General, en base al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, razón por la cual no corresponde en el presente caso la aplicación de una amonestación escrita, [...]»

- b) «[...] Corresponde emitir el acto resolutorio sancionando a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con una multa ascendente a 1.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos [...] concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, [...]»

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA.CH.CH de fecha 04.12.2020, notificada el 09.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.[...] con una multa equivalente a UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en las coordenadas UTM (Datum WGS84) E: 506,254 – N:8'346,768, sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos [...] concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento [...]».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.9. Con el escrito ingresado en fecha 28.12.2020, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA-CH.CH, indicando que la sanción impuesta (1.25 UIT) mediante el acto administrativo antes señalado adolece de una debida motivación, además, precisó que se vulneró su derecho de igualdad de aplicación de ley, debido a que en otros casos similares se impuso una sanción administrativa de amonestación, para lo cual adjuntó como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 2077-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 16.12.2019.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante el Informe Legal N° 030-2021-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 12.02.2021, señaló lo siguiente:

a) «[...] en relación a que no existen condiciones que acrediten la imposición de una multa equivalente a 2.1 (DOS PUNTO UNO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que resulta totalmente desproporcional, sin sustento y asidero legal alguno, teniendo en cuenta que desde el 25.05.2020 se viene tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con CUT N° 57963-2020, procedimiento que ha concluido con la expedición de la Resolución Directoral N° 565-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 30.10.2020., es de verse que el acto resolutorio recurrido señala que dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, estableciendo finalmente una multa de UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), [...]»



b) «[...] en lo que respecta a que no se ha tomado en consideración que no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional, ni se ha evidenciado que se haya obtenido algún beneficio económico, que se haya generado daños, ni existencia de impactos ambientales negativos, ni mucho menos reincidencia o se haya generado algún costo en perjuicio del Estado por la supuesta infracción para ser calificada como grave, ocasionando con dicha imposición un grave perjuicio económico, vulnerándose el Principio de imparcialidad establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General; se le debe precisar a la administrada el contenido del cuadro en el noveno considerando, donde se detallan las criterios de calificación donde precisamente dichos criterios no se consideran como agravantes de la conducta infractora, [...]»



c) El nuevo medio probatorio presentado por la administrada no habilita la posibilidad de un cambio de criterio debido a que se trata de situaciones de hecho sustancialmente diferentes, por lo que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA-CH.CH.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 051-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.02.2021, recibida el 10.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA-CH.CH, por las razones expuestas en el Informe Legal N° 030-2021-ANA-AAA.CHCH-AL.



4.12. Mediante el escrito de fecha 19.03.2021, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 051-2021-ANA-AAA-CH.CH, conforme con los argumentos indicados en los numerales del 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.



- 6.1. El numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas «la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua» concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».

- 6.2. En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 05.10.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que en mérito a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra, y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea (CUT 57963-2020), en cuya Memoria Descriptiva se pone en evidencia que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. ha perforado un pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico 036-2020-ANA-AAA.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 16.10.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que: «en el marco del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de Obra y Otorgamiento de Otorgamiento de licencia de Uso de Agua Subterránea, signado con CUT N° 57963-2020-ANA-AAA-CH.CH, iniciado por la Empresa Corporación Agro Latina S.A.C; se determinó que el administrado estaría incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, en la cual acredita que tiene un pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, en estado utilizado, pero que no utiliza todavía el agua para riego, en razón que todavía no existe cultivo de vid, con una profundidad de 120 mts, nivel estático de 44.16 m; nivel dinámico de 55.35 m; con un diámetro interno de 15", con tubería de descarga y succión de 6", con motor tipo eléctrico, potencia de Hp : 75 y una bomba tipo: turbina vertical, con un caudal de 30 l/s, tiene instalado caudalímetro de marca RAF METER.»



¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.05.2020.

- c) El Informe Legal N° 374-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 03.12.2020, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que evaluados los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la investigada no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan; debido a que, si bien ha regularizado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico indebidamente ejecutadas a través de la Resolución Directoral N° 565-2020-ANAAAA-CH.CH² de fecha 30.10.2020, dicha regularización se ha obtenido con fecha posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa, pues como ha quedado demostrado la perforación del pozo tubular IRHS-11-03-05-PP-411, se ha efectuado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que constituye infracción en materia de recursos hídricos. Determinando imponerle una multa equivalente a 1.25 UIT.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.

- 6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



- 6.3.1. La impugnante ha manifestado que la multa de 1.25 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA-CH.CH y confirmada a través de la Resolución Directoral N° 051-2021-ANA-AAA-CH.CH resulta ser desproporcional al no guardar congruencia con el criterio aplicado en el noveno considerando de la primera resolución, habiéndose vulnerado el Principio de Razonabilidad.



- 6.3.2. En el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone respecto al Principio de Razonabilidad, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, lo cual concuerda con el numeral 3³ del artículo 248° de la mismo dispositivo legal.

- 6.3.3. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la



² Mediante la Resolución Directoral N° 565-2020-ANAAAA-CH.CH de fecha 30.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica, la ejecución de obras y la licencia de uso de agua a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., respecto al pozo tubular con IRHS-11-03-05-PP-411, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 506,254 m E - 8'346,768, en estado UTILIZADO, cuya fuente de agua corresponde al acuífero Nasca, con fines de uso productivo – agrícola, hasta por un volumen 515,603.99 m³/año, para abastecer las necesidades hídricas de 32.40 ha, de los predios denominados Don Carlos (sin Unidad Catastral), Sin Nombre (U.C. N°11791), Lote A (U.C. N°090533), Martínez (sin Unidad Catastral), Lote 155 (sin Unidad Catastral), Lote 40 (U.C. N°061384), Lote 40 (U.C. N°061385), Lote B (U.C. N°090532), Lote C (U.C. N°090531) Quinientos (sin Unidad Catastral), Lote 159 (sin Unidad Catastral), Sub Lote (sin Unidad Catastral de 5.8103 ha), Sub Lote (sin Unidad Catastral de 14.4713 ha), San Antonio (sin Unidad Catastral), Lote 160 (sin Unidad Catastral), Sub Lote (sin Unidad Catastral de 5.00 ha), Sin Nombre (sin Unidad Catastral), Lote 39 (U.C. N°061386), Lote 89 (sin Unidad Catastral), Lote 89-A (U.C. N° 081261), Sin Nombre (U.C. N° N°11978), Lote 10 (U.C. N° 061410), Fundo Lote D (U.C. N° 090530), Parcela 8 (U.C. N° 02046), Lote 62 (sin Unidad Catastral), Lote 36 (U.C. N° 061387), Lote 53 (U.C. N° 061377), que totalizan un área de 370.3843 ha, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.

³ El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.3.4. Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa (Multa)	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevaría a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



6.3.5. En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que en el Informe Legal N° 374-2020-ANA-AAA.CHCH-AL y en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 665-2020-ANA-AAA-CH.CH, se ha evaluado los criterios previstos en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se observa en el cuadro adjunto:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se evidencia que el infractor obtenga beneficio económico, en razón que no está utilizando el agua, porque no se encuentra instalado ningún cultivo.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daño	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se aplica el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, en razón que se está regularizando el Otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado impactos ambientales negativos.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---



6.3.6. De la evaluación realizada, conforme se observa en el párrafo precedente la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha impuso una sanción pecuniaria de 1.25

UIT la cual se encuentra dentro del rango de sanciones leves conforme lo señalado en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se debe indicar que conforme al Principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, ya que desvirtuaría la finalidad de la norma que advierte a la Administración Pública, de manera que no caiga en la aplicación de sanciones que no lleguen a ser disuasivas sino por el contrario un costo que el administrado esté dispuesto a asumir en aras de obtener un beneficio ilegítimo producto de una conducta ilegal.



6.3.7. Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y mérito a la evaluación y análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, este Colegiado determina que en el presente caso si correspondía la calificación como leve y por ende la determinación de una multa equivalente a 1.25 UIT, la cual se encuentra acorde con el rango de multas descrito en el numeral 6.3.4. de la presente resolución.



6.3.8. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha verificado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los actos administrativos de instrucción en los que se sostiene la resolución apelada han meritado de manera integral los criterios de graduación de la sanción impuesta con base en los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada. En ese sentido, no existe vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, correspondiendo desestimar en este extremo el argumento de apelación.



En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante ha manifestado que con la emisión de la Resolución Directoral N° 051-2021-ANA-AAA-CH.CH se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad, dado que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, conforme se observa de las Resoluciones Directorales N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH.

6.4.2. Los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados con base a las circunstancias de la comisión de cada hecho infractor, por lo que no cabe la aplicación mecánica de anteriores pronunciamientos; sin que ello necesariamente signifique una transgresión al Principio de Igualdad, invocado por la impugnante en su recurso de apelación, puesto que el criterio expuesto en la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH, no constituyen precedentes vinculantes de observancia obligatoria.

6.4.3. Es preciso indicar que el numeral 14 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo aquellas resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación poseen la condición de vinculantes; y, en el caso concreto, claramente se aprecia que dichos presupuestos se encuentran ausentes en la Resolución Directoral



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma».

Nº 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y la Resolución Directoral Nº 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH, dado que no expresan ningún sentido interpretativo de la legislación como condición para adoptar un criterio obligatorio frente a situaciones similares, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.

- 6.5. En atención a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, este Colegiado considera que la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ajusta a derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 275-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.05.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural Nº 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 051-2021-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL